



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-204/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a agosto veinticinco de dos mil veintiuno¹.

En el expediente indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² identificada con la clave INE/CG1170/2021.

ANTECEDENTES

En el escrito recursal y demás constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En adelante CG del INE.

SUP-RAP-204/2021

1. Escritos de queja. El cinco de mayo y el veinticuatro de junio, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, los escritos de queja suscritos por Calixto Morales Hernández y Jesús Antonio Guzmán Torres, representante propietario y suplente del partido Morena, respectivamente, ante el Consejo Local del INE en dicha entidad federativa, en contra de Movimiento Ciudadano y Gerardo Gaudiano Rovirosa candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en Tabasco, perteneciente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos dentro del aludido proceso.

2. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

El diez de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja de Calixto Morales Hernández y acordó integrar el expediente respectivo con la clave INE/Q-COF-UTF/237/2021.

Asimismo, el veintiocho de junio, se ordenó la integración del escrito presentado por Jesús Antonio Guzmán Torres, representante suplente de Morena, al advertirse identificación de los sujetos investigados y, de la causa de pedir, consistente en una falta de reporte de gastos.

3. Acto impugnado. El veintidós de julio, el CG del INE emitió la resolución INE/CG1170/2021, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los



partidos políticos, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, y Gerardo Gaudiano Rovirosa, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, dentro del marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/237/2021, el cual declaró infundado.

4. Recurso de Apelación. El veintiséis de julio, inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el partido político Morena interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

5. Remisión. El treinta de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias.

6. Integración, registro y turno. El treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-204-2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. Escritos de tercero interesado. Durante el plazo en el que la autoridad responsable publicitó el recurso de apelación, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de tercero interesado.

8. Radicación y requerimiento. El cuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-204/2021

cargo; y requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que enviara el disco compacto, o bien, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente de la queja en materia de fiscalización.

9. Contestación del requerimiento. El seis de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al requerimiento señalado, remitió en medio óptico con su respectiva certificación las constancias que integran el expediente de la queja en materia de fiscalización.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito recursal; y, determinó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁴.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vinculado con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, relativo a los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



político Movimiento Ciudadano, y Gerardo Gaudiano Roviroso, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. A. Requisitos de procedencia. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Instituto Nacional Electoral; el partido político recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como los agravios que le causa.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el acto impugnado se emitió el veintidós de julio y la demanda

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-204/2021

se presentó el veintiséis siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

3. Legitimación y personería Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución en la que fue parte denunciante en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

B. Escrito de tercero interesado. Durante la publicitación del recurso de apelación indicado al rubro, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de tercero interesado.

Al efecto, se tiene al partido político compareciendo con la calidad de tercero interesado, al estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que el escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar la denominación del partido

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



político; se señala domicilios para oír y recibir notificaciones; y comparecen por conducto de su respectivo representante propietario acreditado ante el CG del INE, quien asienta su firma autógrafa.

Asimismo, se considera que el escrito de tercero de interesado se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, teniendo en consideración que, según se advierte de la razón de retiro de la cédula de publicación, el término de setenta y dos horas concluyó a las doce horas del treinta de julio; siendo que el escrito fue presentado el veintinueve de julio, por lo que se considera oportuno.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el aludido partido político cuenta con un interés contrario al partido recurrente, para comparecer como tercero interesado, pues pretende se confirme la resolución recurrida.

CUARTO. Causales de improcedencia por frivolidad propuesta por el tercero interesado. Movimiento Ciudadano, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia, relativa a que la demanda interpuesta por el partido político recurrente es frívola, ya que, según dicho del tercero interesado, las pretensiones parten de interpretaciones a modo de la legislación electoral y alejadas de los precedentes establecidos por las autoridades electorales, aunado a que maniobra y/o descontextualiza la información de la resolución.

SUP-RAP-204/2021

Al respecto, se estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formula el partido recurrente –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte recurrente de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda⁸.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior advierte que lo planteado por el partido recurrente no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación⁹ y que,

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN". Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.



en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse¹⁰.

En consecuencia, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

QUINTO. Estudio de fondo. En este apartado se atenderán los planteamientos formulados por el apelante en su demanda del recurso de apelación indicado al rubro.

Pero, antes de ello, esta Sala Superior considera necesario hacer una breve reseña de los aspectos que conforman la litis, la cual, en este caso, se circunscribe a determinar si lo resuelto por la responsable estuvo o no apegado a Derecho.

Por ello, se abordará brevemente lo planteado por el recurrente en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, y lo que, en relación con ello, la responsable dijo en la resolución impugnada, para después sintetizar los agravios expresados ante esta Sala Superior, mismos que se analizarán en el orden que se precise más adelante.

5.1. Quejas.

5.1.1 Primera queja presentada por Calixto Morales Hernández. Denunció propaganda en la vía pública, relativos a espectaculares y adujo que, si bien los espectaculares descritos pueden estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización¹¹ (SIF), lo cierto es que el candidato, debió de señalar de donde obtiene el

¹⁰ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

¹¹ En adelante SIF.

SUP-RAP-204/2021

financiamiento público y privado para la contratación, ya que el tope máximo de gastos de campaña debe de aplicar el correspondiente a cargos de mayoría relativa, sin que exista un tope adicional para las candidaturas de representación proporcional.

Lo anterior en virtud, de que el candidato tiene registrados seis (6) espectaculares con identificación INE-RNP-00000 y dos (2) con identificación NMX-E-232-CNCP, de los cuales según dicho del recurrente asciende a la cantidad de doscientos veinte mil pesos M.N/00 (\$220,000.00), la cual debe sumarse a la propaganda que sube a su página de facebook en la que se observan banderines, contratación de servicio público de transporte y triciclos y comida en mercados públicos, asimismo, solicitó medidas cautelares en las que se impidiera continuar con la difusión de la propaganda.

Por tanto, aportó los siguientes elementos para sustentar los hechos denunciados: **a) Pruebas técnicas.** Consistentes en 42 imágenes insertas en el escrito de queja y el URL <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano;> y **b) Documentales públicas.** Siete actas circunstanciadas de inspección ocular signadas por personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; seis en relación con la propaganda denunciada y una sobre las publicaciones de diversos links los cuales se detallan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/404261579589944/posts/4589703211045739/?d=n>



2. <https://www.facebook.com/1397989937123000/posts/2726824914239489/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/1397989937123000/posts/2724947577760556/?d=n>
4. <https://www.facebook.com/1397989937123000/posts/272494421094218/?d=n>
5. <https://www.facebook.com/1397989937123000/posts/2724944077760906/?d=n>
6. <https://www.facebook.com/1397989937123000/posts/2724941227761191/?d=n>
7. <https://www.facebook.com/415245985167950/posts/6171916256167532/>

5.1.2. Segunda queja presentada por Jesús Antonio Guzmán

Torres, en la que se denunció lo siguiente:

- Inserta fotografías alusivas a espectaculares que solo hacen referencia a su imagen, nombre y el emblema del partido postulante, por lo que debió de ser reportado en su informe de gastos de campaña.
- Efectuó múltiples actos de campaña que derivaron en un conjunto de gastos que erogó y nunca reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Ni Movimiento Ciudadano ni el candidato presentaron y rindieron informe de manera completa, transparente y en apego a la máxima publicidad, respecto de la aplicación y empleo de los recursos que erogó el señor Gerardo Gaudiano Rovirosa.
- **Agenda contraria a la reportada**, se observa que el candidato si reportó eventos, pero que estos no corresponden a los publicados en las redes sociales

SUP-RAP-204/2021

donde hace referencia a las candidaturas a las que acompaño en sus recorridos.

- **Eventos reportados como NO ONEROSOS.** el candidato denunciado señala como eventos no onerosos el mismo número de eventos públicos, es decir, dieciocho, sin embargo, de las pruebas aportadas la autoridad fiscalizadora podrá constatar, que en la mayoría de los eventos en los que participó el candidato denunciado, se repartió propaganda, existió el traslado de la capital del estado a otro municipio, compra de combustible, alimentos, casetas de peaje, musicalización, etc., ya que, el denunciado reportó su gira desde el día cuatro de abril hasta el día dos de junio.
- **Recursos de procedencia no identificada.** que en el apartado correspondiente a propaganda utilitaria solo reporta \$ 846.80 pesos (ochocientos cuarenta y seis pesos 80/100) sin embargo al analizar las probanzas aportadas a la luz de las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica podrá constatar que esta cantidad no alcanzaría para cubrir los recorridos realizados y la propaganda repartida y visible en las publicaciones que diariamente subía a sus redes sociales el candidato denunciado.

Para probar su dicho, aportó pruebas técnicas, consistentes en ciento ochenta y dos (182) fotográficas, y los links https://twitter.com/gerardogaudiano?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauth_or y <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/>.



5.2. Consideraciones de la autoridad responsable. En lo que atañe a la propaganda en vía pública (espectaculares y lonas), la autoridad responsable determinó que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

Enseguida determinó que los conceptos denunciados en las redes sociales se encuentran debidamente registrados en el SIF y los que no se encontraron registrados no fueron acreditados, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

Finalmente, estableció que respecto del rebase de topes de campaña se determinara al momento de emitir el dictamen consolidado correspondiente.

5.3. Síntesis de agravios. El recurrente en su escrito de demanda hace valer, sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. Violación al principio de congruencia y al principio de exhaustividad en relación con derecho de acceso a la justicia, en el análisis de gastos en la propaganda en la vía pública, propaganda genérica y servicios contratados al haber variado la litis.**

2. Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, derivado de una indebida valoración de pruebas (fotografías, videos, pruebas técnicas, certificación del perfil de la red social Facebook, omisión de recabar informe de proveedor y la improcedencia de las pruebas técnicas).

5.4. Pretensión y causa de pedir. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable realice la valuación y cuantificación correspondiente y se sume a la multa ya impuesta en la misma resolución y a los gastos reportados en el SIF.

5.5. Delimitación de la problemática jurídica. En razón de lo anterior se desprende que la materia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la decisión a la que arribó la responsable, al declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral.

La síntesis de los agravios formulados por la apelante permite su división en dos temas: la violación al principio de congruencia por variación en la litis, y la indebida valoración de pruebas, sin que su examen en conjunto, o en orden diverso al planteado, le genere agravio alguno.¹²

Dicho esto, se analizarán los puntos de controversia.

¹² Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable a hojas 5 y 6, del Suplemento 4, año 2001, de la *Revista Justicia Electoral*, editada por este Tribunal.



5.6. Determinación de esta Sala Superior. Conforme a lo anterior, las alegaciones expuestas en vía de agravios serán analizadas en los apartados siguientes:

5.6.1. Violación al principio de congruencia y al principio de exhaustividad en relación con derecho de acceso a la justicia, en el análisis de gastos en la propaganda en la vía pública, propaganda genérica y servicios contratados al haber variado la litis.

En primer término, es importante destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **exhaustividad** y la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En segundo término, se debe precisar que la Sala Superior ha sostenido, en cuanto al principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto¹³.

¹³ Jurisprudencia 43/2002, **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Justicia*

SUP-RAP-204/2021

El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen¹⁴.

Para cumplir con este principio de exhaustividad, se deben agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

A su vez, si se trata de un procedimiento susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarlo, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos en los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas¹⁵.

Por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, ha sido criterio reiteradamente sostenido por la sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁴ Tesis XXVI/99, **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.*

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.*



contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁶.

5.6.1.1. Caso concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional, son **infundados e inoperantes** los planteamientos por los cuales el partido ahora recurrente pretende cuestionar la **violación al principio de congruencia**, derivado de que según dicho del apelante la autoridad responsable varío la litis denunciada con la que resolvió **y la indebida valoración de pruebas**.

Ahora, lo **infundado** del agravio radica en que el recurrente parte de una premisa errónea, ya que aduce que la resolución es incongruente, toda vez que, se denunció el exceso y rebase de topes de gastos de campaña y la autoridad responsable únicamente determinó que sí se reportaron los mismos.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SUP-RAP-204/2021

Aunado a lo anterior, aduce que denunció acciones diferentes, ventajosas e ilegales realizadas por el denunciado, quien vulneró el principio de equidad en la contienda electoral al no reportar en su totalidad la aplicación y empleo de los recursos que erogó, excediéndose por demás en el gasto de propaganda en la vía pública en espectaculares y lonas, así como en la propaganda genérica y servicios contratados.

Lo anterior, al no haber realizado un cotejo con los testigos o evidencias en el SIF, a fin de verificar que los montos registrados cubran los costos de la propaganda denunciada, aunado a que los eventos reportados como no onerosos tuvieron un costo, ya que según su dicho en las pruebas se observa que hubo un reparto de propaganda, traslado, etcétera.

No obstante, contrario a lo que señala el actor, la responsable sí fue congruente con lo peticionado, tal como se muestra a continuación.

El partido recurrente denunció lo siguiente:

- Que el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, está realizando campaña electoral y a través de su equipo de campaña, colocó propaganda electoral con su imagen en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de los cuales seis se identifican con la clave INE-RNP-00000 y dos con la NMX-E-232-CNCP y que los



mismos tienen un costo aproximado de \$220,000.00, cantidad, que debe sumarse a toda aquella propaganda que está llevando Gerardo Gaudiano Roviroso en todos sus eventos de campaña, como los que sube en su página oficial <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano> en la que aparte de observarse banderines, se observa que ha contratado servicio público de transporte, servicio de triciclos, así como comida en mercados públicos. Asimismo, solicitó el decreto de medidas cautelares que impidan continuar con la difusión de la propaganda electoral

- Aduce que los espectaculares antes señalados y que solo hacen referencia a la imagen, nombre y el emblema del partido postulante, debieron ser reportados en el informe de gastos de campaña.
- Que el candidato efectuó múltiples actos de campaña que derivaron en un conjunto de gastos que erogó y que nunca reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización
- Que el candidato presentó y rindió su informe de manera incompleta, sin transparencia y sin apego a la máxima publicidad, respecto de la aplicación y empleo de los recursos que erogó.
- Que el candidato si reporto eventos, pero que estos no corresponden a los publicados en las redes sociales donde hace referencia a las candidaturas a las que acompañó en sus recorridos, por ende, su agenda es contraria a la reportada.

SUP-RAP-204/2021

- Respecto de eventos reportados como no onerosos, aduce que el candidato reportó el mismo número de eventos públicos, es decir, 18° eventos, sin embargo, se advertía que en la mayoría de los eventos en los que participó el candidato denunciado, se repartió propaganda, existió el traslado de la capital del estado a otro municipio, compra de combustible, alimentos, casetas de peaje, musicalización etcétera. ya que, el denunciado reportó su gira desde el día 4 de abril hasta el día 2 de junio.
- Finalmente, señaló que en la propaganda utilitaria solo reporta \$ 846.80 pesos (ochocientos cuarenta y seis pesos 80/100). Sin embargo, dicha cantidad no alcanzaría para cubrir los recorridos realizados y la propaganda repartida, las cuales son visibles en las publicaciones que diariamente subía a sus redes sociales el candidato denunciado, que a su juicio se traduce en recursos de procedencia no identificada.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable fijó la litis, consistente en verificar si el partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en Tabasco Gerardo Gaudiano Rovirosa, omitieron reportar la totalidad de los ingresos y gastos que beneficiaron su campaña; dentro de éstos, la propaganda en la vía pública en Villahermosa, Tabasco, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021; y que en caso de ser fundada la omisión se procedería a su cuantificación y acumulación al total de egresos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, a



efecto de establecer si se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa.

En tal tesitura, la responsable concluyó que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en Tabasco.

Asimismo, el CG del INE al determinar que la propaganda denunciada no era violatoria de la normatividad electoral, concluyó que, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Sin dejar de lado que las conclusiones a las que arribó la responsable no son desvirtuadas por el partido apelante, dado que no expone agravios en contra de porqué considera que la propaganda denunciada a pesar de estar reportada en el SIF es ilegal y por ende beneficiaba a los denunciados, sino únicamente se limita a señalar que el CG del INE cambió la litis, lo cual como se detalló en párrafos precedentes es infundado.

Cuestión distinta la constituye que el recurrente no comparta la fundamentación y motivación de la resolución reclamada,

SUP-RAP-204/2021

toda vez que su desacuerdo con la decisión de la autoridad no revela la incongruencia planteada.

Por todo lo expuesto, se pone en evidencia que no se violó el principio de congruencia externa, ya que existió concordancia entre lo planteado por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Por lo tanto, es evidente que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al pronunciarse sobre los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, pues dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que el actor refirió como hechos denunciados y fue congruente al dar respuesta a la problemática sin omitir o añadir cuestiones ajenas a la controversia.

5.6.2. Indebida valoración probatoria.

A juicio de este órgano jurisdiccional, son **infundados e inoperantes** los planteamientos por los cuales el partido ahora recurrente pretende cuestionar la indebida valoración de las pruebas, derivado de lo siguiente.

El apelante aduce una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, derivado de que la autoridad fiscalizadora no valoró las pruebas documentales ofrecidas por Morena, consistentes en cuatrocientas seis (406) fotografías, videos, pruebas técnicas consistentes en los links de las cuentas de twitter y Facebook del denunciado, así como las siete (7) actas circunstanciadas de inspección ocular, signadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.



Cabe precisar que, si bien el recurrente aduce que se dejó de valorar 406 fotografías, lo cierto es, que son 224 fotografías, ya que, del segundo agravio, se advierte con letra que de la primera queja son 42 y de la segunda queja 182, por lo que sumadas da un total de 224.

Asimismo, señala que no se valoró la certificación del perfil de la red social Facebook, ello, derivado de la omisión de la autoridad responsable de exponer los resultados de los hallazgos encontrados en la misma, realizada el treinta y uno de mayo.

Igualmente, aduce la omisión por parte de la autoridad de recabar el informe del proveedor "Más Impactos México S.A. de C.V. en tiempo y forma, así como de analizar lo relativo a la agenda contraria a la reportada y los recursos de procedencia no identificada, así como las verificaciones del Sistema integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

A la par, señala que le causa agravio la declaración de improcedencia de las pruebas técnicas, ya que desde su perspectiva se contradice el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS, ASÍ COMO EN PÁGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

SUP-RAP-204/2021

PRECAMPAÑA, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHS PROCESOS", así como los LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO EN PÁGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES QUE PROMUEVAN A LOS PRECANDIDATOS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHS PROCESOS¹⁷.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que argumenta el partido político recurrente, la responsable, al emitir la resolución controvertida, sí valoró debidamente todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados por el denunciante, tal y como se demuestra a continuación.

De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta los siguientes elementos de convicción, atendiendo a los escritos primigenios de queja del ahora recurrente, a saber, pruebas técnicas, consistentes en:

¹⁷ En adelante LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO EN PÁGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES.



Queja	Pruebas
1	42 (cuarenta y dos) imágenes fotográficas
2	182 (ciento ochenta y dos) imágenes fotográficas, así como 2 (dos) links. 1. https://twitter.com/gerardogaudiano?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauth_or 2. https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/

Asimismo, la autoridad responsable se allegó de otras pruebas, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Pruebas	
Documentales públicas	Razones y constancias levantadas respecto de las consultas realizadas en el SIF.
	Razones y constancias levantadas respecto de las consultas realizadas en el Sistema Integral de Monitoreo y Medios Impresos (SIMEI)
	Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral: <ol style="list-style-type: none">1. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.2. Dirección de Programación Nacional.3. Dirección del Secretariado.
Documentales Privadas	Escritos de respuesta a requerimientos de información, emplazamientos y alegatos, que presentaron partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa.

Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado, específicamente en el considerando 3, se advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable sí se pronunció sobre los medios de prueba antes reseñados en relación con los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior es así, pues expuso que en la queja se formulaba la imputación de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de

SUP-RAP-204/2021

origen y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021; sin embargo, sostuvo que los gastos de contratación de anuncios de espectaculares se encuentran debidamente reportados en el SIF, y que cuentan con el debido registro de proveedores, así como número identificador y el número de ID-INE, tal y como se desprende de la tabla siguiente:

No.	Domicilio denunciado	ID Referido en Queja	Póliza de Registro	Dirección y características en el Contrato
1	Avenida Ruíz Cortínez, esquina Paseo Usumacinta, a un costado del negocio denominado "Ferreteros Vaqueros", frente al monumento Andrés Sánchez Magallanes, del municipio del Centro, Villahermosa, Tabasco.	N/A	PN 1/DR-02/05-2021	ESPECTACULAR, INCLUYENDO IMPRESIÓN DE LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO. (DEL 4 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO 2021) CANDIDATO: GERARDO GAUDIANO ROVIROSA MEDIDAS: 4 X 5 M ESPECIFICACIÓN DEL CONTENIDO: TODOS SOMOS TABASCO UBICACIÓN DE LOS ESPECTACULARES: USUMACINTA ESQ. RUIZ CORTINEZCOL. ATASTA VILLAERMOZA TAB IDENTIFICADOR ÚNICO INE-RNP000000391193
2	Avenida Adolfo Ruíz Cortines, en la parte superior de unos locales identificados con el no. 501, esquina Francisco Javier Mina, frente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, colonia Casa Blanca en Villahermosa, Tabasco.	INE RNP-000000-141604	PN 1/DR-02/05-2021	ESPETACULAR, INLUYENDO IMPRESIÓN DE LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO CANDIDATO: GERRADO GAUDIANO ROVIROSA MEDIDAS: 12.90 X 7.90 ESPECIFICACIÓN DEL CONTENIDO: TODOS SOMOS TABASCO UBICACIÓN DE LOS ESPECTACULARES: ADOLFO RUIZ CORTINEZ NO. 501 ESQ. PROL. DE MINA COL CASA BLANCA, VILLAHERMOZA TAB IDENTIFICADOR ÚNICO: INE-RNP000000141604
3	Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 4301, colonia Tamulté, del municipio de	INE RNP-000000-141602	PN 1/DR-02/05-2021	ESPECTACULAR, INCLUYENDO IMPRESIÓN DE LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO (DEL 4 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO 2021)



No.	Domicilio denunciado	ID Referido en Queja	Póliza de Registro	Dirección y características en el Contrato
	Centro, Villahermosa, Tabasco, en la parte superior del negocio denominado #Refaccionaria Perymar", frente a negocio denominado #Modelorama".			CANDIDATO: GERARDO GAUDIANO ROVIROSA MEDIDAS: 12.90 X 7.20 M ESPECIFICACIÓN DEL CONTENIDO: TODOS SOMOS TABASCO UBICACIÓN DE LOS ESPECTACULARES: AV. GREGORIO MENDEZ NUM. COLO. TAMULTE, VILLAHERMOSA TAB. IDENTIFICADOR ÚNICO: INE-RNP000000141602
4	Avenida 27 de febrero, en la parte superior del negocio de ropa llamado "Yuzzo", el cual se ubica a un costado del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, Col. Astasa, Villahermosa, Tabasco, frente al monumento coronel Gregorio Méndez Magaña.	INE-RNP-000000-144124	PN 1/DR-02/05-2021	ESPECTACULAR, INCLUYENDO IMPRESIÓN DE LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO. (DEL 4 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO 2021) CANDIDATO: GERARDO GAUDIANO ROVIROSA MEDIDAS: 12.20 M. X 7.32 M. ESPECIFICACIÓN DEL CONTENIDO: TODOS SOMOS TABASCO UBICACIÓN DE LOS ESPECTACULARES: 27 DE FEBRERO, COL. ATASTA, VILLAHERMOSA TAB IDENTIFICADOR ÚNICO: INE-RNP-000000144124
5	A un costado del puente Grijalva II, el cual cruza de la Av. Luis Donaldo Colosio Murrieta a la colonia Gaviotas, del municipio del Centro, de Villahermosa, Tabasco.	INE RNP-000000-144124	PN 1/DR-02/05-2021	ESPECTACULAR, INCLUYENDO IMPRESIÓN DE LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO. (DEL 4 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO 2021) CANDIDATO: GERARDO GAUDIANO ROVIROSA MEDIDAS: 12.90 X 7.20 ESPECIFICACIÓN DEL CONTENIDO: TODOS SOMOS TABASCO UBICACIÓN DE LOS ESPECTACULARES: CARRETERA VHSA-TEAPA S/N COL. GUAYABAL VILLAHERMOSA TAB. IDENTIFICADOR ÚNICO: INE-RNP000000144121
6	Avenida 27 de febrero, número 2335, colonia Atasta de Serra, municipio del Centro, Villahermosa, Tabasco.	INE RNP-000000-351869	PN 1/DR-02/05-2021	ESPECTACULAR, INCLUYENDO IMPRESIÓN DE LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO (DEL 4 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO DE 2021) CANDIDATO: GERARDO GAUDIANO ROVIROSA MEDIDAS: 12.90 X 7.20 M ESPECIFICACIÓN DEL CONTENIDO: TODOS SOMOS

SUP-RAP-204/2021

No.	Domicilio denunciado	ID Referido en Queja	Póliza de Registro	Dirección y características en el Contrato
				TABASCO UBICACIÓN DE LOS ESPECTACULARES: AV. 27 DE FEBRERO NUM. 2335 COL. ATASTA VILLAHERMOSA TAB IDENTIFICADOR ÚNICO: INE-RNP0000000351869
7	Periférico Carlos Pellicer Cámara, frente al negocio denominado "Dominós' Pizza", antes de llegar al CICOM, a un costado de la plaza Soriana Guayabal, del municipio de Centro Villahermosa, Tabasco, mismo que cuenta con mismo que cuenta con la clave de identificación.	INE RNP-000000-144118	PN 1/DR-02/05-2021	ESPECTACULAR, INCLUYENDO IMPRESIÓN DE LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO. (DEL 4 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO 2021) CANDIDATO: GERARDO GAUDIANO ROVIROSA MEDIDAS: 12.90 X 7.20 M ESPECIFICACIÓN DEL CONTENIDO: TODOS SOMOS TABASCO UBICACIÓN DE LOS ESPECTACULARES: PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA, COL GUAYABAL, POR LA SALIDA DEL SAM. VILLAHERMOSA TAB. IDENTIFICADOR ÚNICO: INE-RNP000000144118
8	Boulevard Bicentenario en los terrenos de la Plaza Stadium, frente al fraccionamiento Residencial Country, Villahermosa, Tabasco.	NO TIENE	PN 1/DR-02/05-2021	ESPECTACULAR, INCLUYENDO IMPRESIÓN DE LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO. (DEL 4 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO DE 2021) CANDIDATO: GERARDO GAUDIANO ROVIROSA MEDIDAS: 4 X 5 M ESPECTACULARES: BLVD BICENTENARIO RIA GONZALEZ IRA SECC, VILLAHERMOSA TAB IDENTIFIADOR ÚNICO: INE-RNP0000000391211

De lo anterior, se puede advertir que la referida autoridad además de las probanzas que acompañó la parte actora a su escrito inicial de queja, consistentes en direcciones, fotografías y seis actas de verificación del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local en Tabasco, también valoró las pruebas documentales recabadas durante el procedimiento por la Unidad Técnica de Fiscalización, consistentes en la respuesta del requerimiento a la Dirección



de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, así como la certificación de la propaganda en la vía pública realizada por Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

Al respecto se debe precisar que, esta autoridad jurisdiccional advierte que, los espectaculares marcados con los números del 2 al 7 en la tabla que antecede, se encuentra reportados en el SIF, pues de la respuesta de la solicitud de información realizada a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se advierte que los seis espectaculares fueron localizados en la contabilidad del candidato denunciado con el ID de contabilidad 76761 en la póliza PN/DI-2/05-2021, por el importe de \$100,000.00, las cuales fueron contabilizadas en el prorrateo de panorámicos en beneficio del candidato.

Ahora bien, por los que respecta a los dos espectaculares restantes, se advierte que, de las respuestas de los requerimientos, en específico, el acta circunstanciada de inspección ocular de diecinueve de mayo y del SIF, que ambos cuentan con un número de identificación y que se encuentran registrados en la póliza PN1/DR-02/05-2021.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional advierte que, los conceptos denunciados en redes sociales (alimentos, animador, banderas, calcomanías, utilitarios, camisetas, equipos de sonido, gasolina, globos, lonas, mampara, micrófono, perifoneo, toldo, trastes y bolsas de celofán) y los gastos erogados de los mismos, se encontraban debidamente reportados en el SIF.

SUP-RAP-204/2021

Lo anterior es así, ya que el día cinco de julio¹⁸, la Unidad Técnica de Fiscalización efectuó una búsqueda en la página electrónica del SIF <https://sif.ine.mx/menuUTF/> en la que obtuvo información de la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, de la cual se desprende el número de ID de contabilidad, así como el número de póliza, sumado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados.

Al respecto debe decirse que, el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos, razón por la cual la información contenida en el mismo es prueba plena.

Respecto a los gastos no registrados en el SIF, este órgano jurisdiccional advierte que, los relativos a una botarga, siete cámaras, cincuenta y cinco sombreros, veintiocho mil cuarenta y cinco folletos y cincuenta pañuelos, los mismos no pueden ser acreditados con el contenido de las imágenes que aportó el apelante y que a su juicio actualiza el rebase

¹⁸ Visible a fojas 745 a 747



al tope de gastos, pues de ahí se advertía el itinerario de los eventos y los conceptos de gastos.

Pues, se advierte que la autoridad responsable desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados, por tanto, el treinta y uno de mayo, requirió la certificación de la página de internet <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/>, lo cual generó el acta circunstanciada de existencia y contenido identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/220/2021.

En ese contexto, el acta circunstanciada hace constar el contenido del enlace electrónico del uno de junio –fecha en que se elaboró–, en la que se advierten diversas imágenes de las publicaciones alojadas en el link proporcionado de la red social denominada Facebook, lo cual a juicio de esta Sala Superior, la aludida constancia constituye documental pública, y sólo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, sirve de apoyo la jurisprudencia 45/2002, de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

Igualmente, esta Sala Superior ha establecido que el contenido en las redes sociales tiene como premisa el alcance de prueba técnica, ello, porque al margen de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

SUP-RAP-204/2021

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De ahí que la autoridad responsable no incurrió en una indebida valoración de las pruebas, ya que se apegó al análisis de los elementos de convicción presentados y obtenidos, por lo que tampoco podrían calificarse con el carácter indiciario, porque el apelante no aportó elementos de prueba adicionales, con los cuales pudieran adminicularse.

Por tanto, esta Sala Superior desestima el planteamiento sobre la indebida valoración de pruebas, ya que la resolución se apoyó en las constancias aportadas por el recurrente, razones y constancias levantadas respecto de las consultas realizadas en el SIF, SIMEI y los oficios emitidos por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; Dirección de Programación Nacional y la Dirección del Secretariado.

En ese orden de ideas, las referidas pruebas técnicas obtenidas en el caso por la autoridad fiscalizadora, de la citada red social, en ejercicio de su facultad de investigación, no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditada la falta investigada, y en



consecuencia tampoco la responsabilidad del partido político involucrado.

En otras palabras, las imágenes detectadas en Facebook por la autoridad fiscalizadora, por sí solas, impiden tener por acreditados plenamente todos los elementos que configuran el hecho infractor, sobre todo, por cuanto hace al hecho atinente de que tales elementos configuran conceptos de gasto que actualizan el rebase de tope de gastos de campaña, al no poder determinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no pueden tenerse por acreditados con las circunstanciales contenidas en la red social.

Máxime, si se estima que los tiempos y ubicaciones de las publicaciones, se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; pues existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, razón por la cual tienen el carácter imperfecto.

A mayor abundamiento, la certificación no genera indicio o certeza de los tiempos y las ubicaciones de las publicaciones, ya que la única certeza que generan es la existencia de las publicaciones en la red social, más no la temporalidad y ubicación, aunado a ello, al ser pruebas documentales no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, lo que en la especie sucedió.

SUP-RAP-204/2021

Por ende, esta Sala Superior comparte lo decidido por la responsable respecto a que, el recurrente no aportó elementos mínimos probatorios en relación con los gastos no registrados en SIF, tal como quedó demostrado la información obtenida en redes sociales es insuficiente para tales efectos, ya que, de ella el recurrente refería circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que únicamente son pruebas técnicas y dichos elementos de prueba no soportan, ni siquiera de forma indiciaria, los hechos materia de la denuncia.

Aunado a lo anterior, el recurrente parte de la premisa incorrecta al afirmar que la determinación de las pruebas técnicas contradice el acuerdo emitido por la comisión de Fiscalización por el que se aprobaron los **LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO EN PÁGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES**, pues tal y como lo especifica el título los mismos son para realizar el monitoreo.

Aunado a lo anterior, en su artículo 2 establece que, el periodo que abarcará el mismo será conforme a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021 definidos por lo OPLES, razón por lo cual no se contradicen, pues tal y como quedó demostrado la autoridad responsable al desplegar sus facultades para allegarse de mayores elementos, realizó consultas en el SIMEl y las mismas fueron valoradas.

Ahora bien, respecto de la omisión de exponer los resultados de los hallazgos encontrados en la inspección realizada el treinta y uno de mayo, la autoridad responsable expuso en la



resolución que, el siete de junio, mediante oficio INE/DS/1232/2021¹⁹ la Dirección del Secretariado, remitió la certificación identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/220/2021.

Sin embargo, la autoridad responsable no está obligada a transcribir en la resolución todo lo percibido en el desahogo de la diligencia solicitada, pues la misma se encuentra en autos del expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/237/2021, sin que ello constituya una transgresión al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, toda vez que, la misma fue valorada por la autoridad responsable, tal y como quedo establecido en párrafos precedentes.

Por otra parte, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no recabó el informe del proveedor "Más Impactos México" S.A. de C.V., sin embargo, de autos se advierte que, el dieciocho de mayo, le requirió al señalado proveedor para que proporcionara la información relativa al contrato de prestación de servicios que realizó con los sujetos denunciados, si bien es cierto que, a la fecha de la resolución no se dio respuesta, la misma fue subsanada con el requerimiento que realizó la autoridad al representante propietario del partido MC, el uno de junio.

Por tanto, en respuesta al mismo, el partido MC remitió registros contables, en los que se advierte el pago del proveedor, lo cual fue corroborado por la autoridad responsable en el SIF, pues se advirtieron registros contables

¹⁹ Fojas 300 a 392 del expediente INE/Q-COF-UTF/237/2021.

SUP-RAP-204/2021

que amparan el registro de gastos, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, son **inoperantes** los agravios, ya que el recurrente se limita a señalar que la responsable realizó una incorrecta apreciación de las imágenes y fotografías que analizó, pero no expresa elementos concretos y específicos que permitan desmentir o siquiera poner en duda los razonamientos de la autoridad fiscalizadora.

En efecto, el recurrente omite señalar y demostrar, fundamentalmente, que aportó otras pruebas que pudieran administrarse con las pruebas técnicas y de ellas pudieran desprenderse las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

O bien, intentar desvirtuar los argumentos de la responsable referente a que los gastos se encuentran debidamente reportados en el SIF.

En ese sentido, la **inoperancia** de los planteamientos radica en que el recurrente se limita a reclamar que no se valoraron sus pruebas, que la autoridad responsable no recabó el informe del proveedor “Más Impactos México S.A. de C.V., que la valoración de las pruebas técnicas se contradice con los Lineamientos de Monitoreo, así como la omisión de exponer los hallazgos encontrados en la inspección realizada el treinta y uno de mayo, sin exponer planteamientos encaminados a evidenciar un indebido proceder de la autoridad responsable.



Por las razones antes expuestas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios que hace valer el apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el recurso de apelación por las razones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.